AÑO DE 1859. Sábado 23 de abril. NÚMERO 49.



Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 213.

Se encarga la busca y captura de Laureano Mares, fugado de la casa paterna.

Segun comunicacion del Alcalde de esta capital fecha 14 del presente, se ha fugado de la casa paterna Laureano Mares, de 20 años de edad, hijo de José, de esta vecindad. En su consecuencia, encargo á los señores Alcaldes de la provincia y demas funcionarios dependientes de mi autoridad procedan á su busca; y si fuese habido, lo pongan á disposicion del citado Alcalde, dando parte á este Gobierno de haberlo verificado. Orense abril 18 de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

CIRCULAR NÚM. 241.

Reclamando la cuenta de los sumarios de Cruzada predicacion de 1858, á los pueblos deudores que se expresan, pertenecientes á la Diócesis de Astorga.

Por la Administracion Económica de la Diócesis de Astorga se me dice con fecha 16 del actual lo siguiente.

La Administracion tiene el honor de estampar al margen los pueblos deudores al ramo de Cruzada, predicacion de 1858, no obstante lo prevenido en circular núm. 13 (Boletin de 6 de enero núm. 3), á fin de que, si lo tiene V. S. por conveniente, se sirva mandar insertarla en el mismo periódico, con la advertencia de que en el dia 4 del próximo mayo quedará cerrada la cuenta de sumarios, sin que puedan admitirse con posterioridad; y que en igual fecha se pedirán á V. S. medidas coercitivas contra los pueblos que aun no hubiesen solventado el importe de los consumidos.

Pueblos que se citan.

Vega de Cascallana.
Cabarcos.
Barco de Valdeorras.
Laroco.
Rubiales de Viana.
Sabuguido.
Conso.
San Miguel de Vidueira.
Soutipetri.
Cesuris.
Manzaneda de Trives.
Paradela de Manzaneda.
Puebla de Trives.
San Juan de Barrio.
San Martin de Casteligo.
Chandreja.
Forcadas.
Drados.
Fornelos y Carracedo.
Pijeiros.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para los efectos oportunos. Orense abril 18 de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

TERCERA SECCION.

Número 245.

En la Gaceta de Madrid núm. 97 del jueves 7 del actual se lee lo siguiente:

Aprobando el Reglamento militar para la Guardia civil veterana.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que en 1.° de Noviembre del año próximo pasado dirigió V. E. á este Ministerio, con la que remitia el proyecto de reglamento que, con sujecion á lo preceptuado en el Real decreto de 24 del marzo del citado año, debe regir para la organizacion y servicio del batallon y secciones de caballería de la Guardia Urbana de Madrid, que por aquel quedó incorporado á la Inspeccion general del cuerpo del cargo de V. E., y dependiente de este Ministerio en lo concerniente á su organizacion personal y disciplina. Enterada S. M., así como de lo posteriormente manifestado por V. E. en sus comunicaciones de 11 de febrero y 23 de marzo últimos, de lo informado en 15 del mismo por la Seccion de Guerra del Consejo de Estado, á quien tuvo por conveniente oir, y con presencia tambien del reglamento que para el servicio especial del indicado instituto remitió V. E. en la fecha enunciada al Ministerio de la Gobernacion, y fué aprobado por Real orden de 10 de febrero citado, expedida por el referido Ministerio, se ha dignado aprobar el reglamento militar de que acompaño á V. E. copia con las modificaciones que S. M. se ha servido disponer y á fin de que V. E. dicte las medidas oportunas para que tenga cumplido efecto.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de abril de 1859.—O'Donnell.—Sr. Inspector general del Cuerpo de Guardias civiles.

REGLAMENTO MILITAR

PARA LA GUARDIA CIVIL VETERANA.

CAPITULO PRIMERO.

Organizacion.

Artículo 1.° La Guardia Urbana de Madrid se denominará en lo sucesivo Guardia civil veterana, y dependerá del Ministerio de la Guerra en lo concerniente á su organizacion personal, material y disciplina, y del de Gobernacion y Gobernador de provincia, en delegacion, en cuanto á la distribucion y órden de su servicio en la capital, así como á su acuartelamiento.

Art. 2.° De conformidad con lo que dispone el artículo anterior, esta Guardia forma parte del Cuerpo de Guardias civiles, y dependerá del Inspector general del arma en cuanto hace relacion al ramo de Guerra, denominándose esta Autoridad en lo sucesivo Inspector general del cuerpo de Guardias civiles y de la Guardia civil veterana.

Art. 3.° La Guardia civil veterana se compondrá, por ahora, de un batallon de cuatro compañías de infantería y dos secciones de caballería.

Art. 4.° La Plana mayor se compondrá de un primer Jefe de la clase de Teniente Coronel, de un segundo Jefe de la clase de primeros Capitanes, encargado del detall general de ámbas armas; de dos Ayudantes de la clase de Tenientes, que como los dos Jefes, han de ser plazas montadas; un Capellan, un Médico y un Brigada de la clase de sargentos segundos de infantería.

Art. 5.° Cada compañía de infantería constará de un Capitan, dos Tenientes, un Subteniente, un sargento primero, cuatro segundos, seis cabos primeros, seis segundos, un corneta, 16 guardias de primera clase y 115 de segunda.

Art. 6.° Las dos secciones de caballería constarán de un Teniente, un Alferez, dos sargentos primeros, dos segundos, dos cabos primeros, dos segundos, un trompeta, ocho guardias de primera clase, 34 de segunda y 50 caballos.

Art. 7.° Los Jefes, Oficiales y tropa de la Guardia civil veterana, disfrutarán los sueldos y gratificaciones que se expresan en la plantilla aneja á este reglamento.

Art. 8.° Serán idénticos en consideraciones, preeminencias y ventajas á los del Cuerpo de Guardias civiles, conservando por consiguiente sus derechos á retiros, pensiones de Monte-pio, premios de constancia y escudos de ventaja.

Art. 9.° La Guardia civil veterana será mandada por Jefes y Oficiales del cuerpo de Guardias civiles, continuando estos en los mismos puestos que les pertenecen en las escalas de sus respectivas clases, y obtando en ellas á los ascensos que les correspondan á propuesta del Inspector general, hecha por conducto del Ministerio de la Guerra.

Los vacantes de sargentos y cabos se proveerán por el Inspector general de conformidad con lo que se practica en las demas armas é institutos del ejército.

CAPITULO II.

Del reclutamiento y reemplazo.

Artículo 1.° El alistamiento de los guardias será voluntario, siendo preferidos:

Primero. Los causados del Cuerpo de Guardias civiles.

Segundo. Los que de este Cuerpo, una vez extinguido el tiempo de su empeño en él, quisieren pasar por reenganche á la Guardia civil veterana.

Tercero. Los cumplidos del ejército con buenas notas en sus licencias, la estatura de cinco piés y dos pulgadas para infantería y tres para caballería.

Cuarto. Los individuos del ejército á

quienes por sus buenas circunstancias tenga S. M. á bien destinar á este instituto.

Art. 2.° El enganche de los procedentes de licenciados del ejército y del Cuerpo de Guardias civiles no bajará de tres años.

CAPITULO III.

Vestuario y armamento

Art. 1.° El vestuario de la Guardia civil veterana, así en la infantería como en la caballería, será idéntico al que use el Cuerpo de Guardias civiles, sin mas diferencia que la de una sardineta de galon blanco en el cuello, que, terminando en punta, tenga un boton sobre el remate.

Art. 2.° El armamento será asimismo igual en ambas armas al que hoy tiene el cuerpo de Guardias civiles, con solo el aumento de una pistola de percusion en la infantería, con gancho para colocarla en el cinturon del sable ó machete.

CAPITULO IV.

Disciplina del cuerpo.

Artículo 1.° El Jefe principal mandará la fuerza de caballería é infantería de que se componga la Guardia civil veterana de la capital, y bajo la subinspeccion del Jefe del tercio del cuerpo de Guardias civiles. El primero designará el servicio del cuerpo, de conformidad con lo prescrito en su reglamento especial.

Art. 2.° El primer Jefe de esta fuerza vigilará constantemente que el servicio que está llamada á desempeñar, se practique por todos sus subordinados con el celo é interes que aquel reclama y con sujecion á las prescripciones dictadas en este reglamento y en el del servicio peculiar del instituto.

Art. 3.° Los individuos que compongan la Guardia civil veterana, aprenderán con preferencia á formar por el orden de sus números y á marchar defrente y flanco. Asimismo se les ejercitará en cargar y hacer fuego, conociendo perfectamente el mecanismo de sus armas para el mejor uso, limpieza y conservacion de ellas.

Art. 4.° Habrá frecuentes revistas de ropa y armas por mitades ó secciones de compañía que dispondrán los subalternos segun el servicio, y con aprobacion del Capitan Comandante del cuartel.

Art. 5.° En las revistas se examinará el estado de armamento, municiones y equipo, así como el del vestuario y calzado. La pérdida de cualquiera prenda de los últimos, así como el deterioro de los primeros que no hubiese sido en funcion del servicio, será repuesto ó remediado inmediatamente con cargo al haber del individuo. La limpieza de la ropa interior como la del calzado es obligatoria á cada individuo de por sí, so pena de correccion en caso de abandono en esta parte de su policía personal.

Art. 6.° La policía de los cuarteles, puestos y todo cuanto pertenezca al orden regimental, se conservará con el mismo rigor que en los cuerpos del ejército.

Art. 7.° El personal de los guardias, tanto de caballería como de infantería, será escogido y conforme á lo que se previene en los artículos 1.° y 2.° del cap. 2.° de este reglamento; cuidando con esmero de la instruccion sólida de sus obligaciones, y para ello los Jefes y Oficiales no se limitarán al sistema rutinario de hacerles aprender de memoria los artículos del reglamento, sino que harán explicaciones para que se penetren del espíritu ademas de la letra de cada uno, extendiendo sus nociones sobre las reglas todas de urbanidad, mesura y buen porte en todos los casos que puedan ocurrir, y en que el resultado depende en su mayor parte del buen sentido del que interviene.

Art. 8.° La fuerza de caballería, ademas de ejercitarse en la instruccion peculiar de su instituto de montados y manejo preciso de sus armas, tendrá las mismas academias é idénticas explicaciones que quedan marcadas en el artículo anterior con la aplicacion á las funciones que corresponden á esta arma.

El ganado se cuidará con el mayor esmero, castigando con el mayor rigor cualquiera falta en punto tan importante. Respecto de la conservacion de las prendas todas, lo mismo que la pérdida ó deterioro de ellas, se observará lo prevenido en el art. 5.° de este capítulo.

Art. 9.° El sistema de contabilidad y cuanto concierne al orden militar del cuerpo en todos los ramos será idéntico al que se sigue en el Cuerpo de Guardias civiles.

Art. 10. La Guardia civil veterana no hará guardias de honor á persona alguna, ordenanzas perpétuas de ningun género ni asistentes por ningun concepto, quedando, tanto estos como los asistidos en su caso, sujetos á la responsabilidad de la contravencion de este artículo en cada una de sus partes.

Art. 11. Debiendo nutrirse la fuerza de este cuerpo con preferencia del de Guardias civiles y de cumplidos del ejército con buenas notas, parece excusado insistir en las condiciones de subordinacion profunda, esmerada urbanidad y ejemplar conducta que en todos y cada uno de sus individuos debe resaltar. Cualquiera que defraude en lo mas pequeño esta fundada esperanza no es digno de pertenecer á tan distinguida Corporacion, y será castigado préviamente á su expulsion con todo el rigor de las penas establecidas.

Art. 12. Los Jefes, Oficiales y clases todas de este Cuerpo deben hacer suya propia la responsabilidad de cualquiera disimulo, como que afecta al honor de la Corporacion, fijándose siempre en que cuanto mas relevante sea el concepto público que adquieran, tanto mas fácil será el cumplimiento de su servicio como funcionarios, mas temible su accion como agentes de la seguridad pública y menos complicada su intervencion en los actos todos de su cometido; supliendo con grandes ventajas la fuerza moral de su reputacion á la accion armada como instituto militar.

Art. 13. Las faltas y delitos como sus castigos se graduarán por el mismo órden, método y aplicacion que se establece en el capítulo sexto, tercera parte de la cartilla del Cuerpo de Guardias civiles, prévio sumario en las primeras y proceso en los segundos.

CAPITULO V.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.° Los Jefes, Oficiales é individuos de las clases de tropa de la Guardia civil veterana, se considerarán siempre como de servicio, y toda resistencia que se les hiciere en oposicion á las intimaciones que hagan para el desempeño del especial de su instituto, será juzgada militarmente.

Art. 2.° Un Comisario de Guerra nombrado mensualmente por la plaza revistará la fuerza de la Guardia civil veterana, con las formalidades de Ordenanza.

Art. 3.° Todas las prescripciones consignadas en los reglamentos y cartilla del Cuerpo de Guardias civiles serán extensivas, y se considerarán vigentes para la Guardia civil veterana en todo lo que no se oponga al servicio especial de esta.

El Inspector general propondrá á la Real aprobacion las mejoras ó variaciones que la experiencia vaya acreditando como oportunas en este reglamento para el mejor y mas cumplido servicio de este instituto.

PLANTILLA *de los sueldos y gratificaciones que anualmente han de disfrutar los Jefes, Oficiales é individuos de tropa de la Guardia civil veterana.*

	Rs. Cénts.
PLANA MAYOR.	
Teniente Coronel, primer Jefe	30,000
Primer Capitan, segundo Jefe	16,500
Ayudante, Teniente de infantería	9,200
Facultativo	8,000
Capellan	8,400
Brigada, sargento segundo de infantería	4,020
INFANTERIA.	
Capitan	13,200
Teniente	8,500
Subteniente	7,200
Sargento primero	4,200
Idem segundo	4,020
Cabo primero	3,460
Idem segundo	3,145
Corneta	2,928
Guardia de primera clase	3,024
Id. de segunda id.	2,928
CABALLERIA.	
Teniente	9,200
Alférez	7,800
Sargento primero	4,845
Idem segundo	4,494,96
Cabo primero	3,763,20
Idem segundo	3,582
Trompeta	3,400
Guardia de primera clase	3,496
Idem segunda id.	3,400
GRATIFICACIONES.	
Por la de escritorio de la Inspeccion general	12,000
Por la de mando del primer Jefe	3,600
Por la de escritorio de segundo	960
Por la de Cajero	360
Por la del Ayudante	192
Por la del Habilitado	1,200
Por la de criado para Jefes y Oficiales, á cada uno	720
IDEM DE ENTRETENIMIENTO.	
Por cada plaza de infantería y caballería	18,84
Idem por cada caballo	180
REMONTA Y MONTURA.	
Para remonta y montura por cada caballo, inclusos los de los Oficiales montados	540
Para entretenimiento de la montura	60
UTENSILIO.	
Por cada plaza de infantería para utensilio, combustible y alumbrado	73,32
Idem de caballería	77,64
Idem para cada caballo	17,13
PAN.	
Para cada plaza de infantería ó caballería	360

NOTA. A los caballos de tropa, inclusos los de los dos Jefes, Ayudantes y Oficiales de caballería, se les suministrará el pienso de la misma manera que al Cuerpo de Guardias civiles.

Ademas de los sueldos y gratificaciones designados en esta plantilla disfrutaran las clases de tropa los premios de constancia, escudos de ventaja, cruces de San Fernando y María Isabel Luisa que les correspondan.

Madrid 9 de abril de 1859.

Disponiendo que la Inspeccion general del Cuerpo de Guardias civiles se denomine en lo sucesivo, Direccion general del cuerpo de Guardias civiles y de la Guardia civil veterana.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que la Inspeccion general del Cuerpo de Guardias civiles que V. E. desempeña, cambie la denominacion que ha tenido hasta la fecha, titulándose en lo sucesivo Direccion general del Cuerpo de Guardias civiles y de la Guardia civil veterana.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de abril de 1859.—O'Donnell.—Sr. Inspector general del Cuerpo de Guardias civiles.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público Orense 2 de abril de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA

de Orense.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles con fecha 9 del actual me comunica lo siguiente:

TRATADO

ENTRE LAS CORONAS DE ESPAÑA É INGLATERRA PARA LA ABOLICION DEL TRAFICO DE ESCLAVOS, FIRMADO EN MADRID EL 28 DE JUNIO DE 1835.

Artículo 10.° Queda ademas mutuamente convenido, que todo buque mercante ingles ó español que sea registrado en virtud del presente tratado, pueda ser legalmente detenido y enviado ó conducido ante los tribunales mixtos de justicia establecidos por las estipulaciones del mismo, si en su equipo se encuentran algunos de los enseres siguientes:

1.° Escotillas con redes abiertas, en lugar de las escotillas cerradas que se usan en los buques mercantes.

2.° Separaciones ó divisiones en la bodega ó sobre cubierta, en mayor número que el necesario para los buques destinados al tráfico legal.

3.° Tablones de repuesto ó postizos preparados para formar una segunda cubierta ó entrepuente para esclavos.

4.° Cadenas, grillos y manillas.

5.° Una cantidad de agua en vasijas ó cubas mayor que la necesaria para el consumo de la tripulacion del buque registrado, en su calidad de buque mercante.

6.° Un número extraordinario de barriles de agua ó de otras vasijas para contener líquidos, á menos que el Capitan no exhiba un certificado de la Aduana del parage de donde haya partido, afirmando que se han dado por los propietarios de dicho buque suficientes seguridades de que la mencionada superabundante cantidad de barriles y vasijas será tan solo empleada para contener aceite de palma ú otros objetos de lícito comercio.

7.° Una cantidad de calderas de rancho ó vasijas mayor de la que se requiere para el uso de la tripulacion del buque registrado, en su calidad de buque mercante.

8.° Una caldera de un tamaño extraordinario y de magnitud mayor que la que se requiere para el uso de la tripulacion del buque registrado, en su calidad de buque mercante, ó mas de una caldera de tamaño ordinario.

9.° Una cantidad extraordinaria de arroz, de harina del Brasil, de manioco ó casada, vulgarmente llamada harina de maiz, y superior á la que probablemente se requiere para el uso de la tripulacion siempre que el arroz, harina ó maiz no se designe en el manifiesto como parte del cargamento para negociar.

Alguna ó algunas de estas circunstancias que se prueben, se considerarán como indicios *prima facie* de que el buque se ocupa en el comercio de negros, y servirá para condenarle de buena presa, á menos que el Capitan ó los dueños del buque prueben satisfactoriamente

que dicho buque se hallaba empleado al tiempo de su detencion en alguna especulacion legal.—Es copia.—L. Ballesteros.

Y á fin de que llegue á noticia de los comerciantes y habitantes de esta provincia se inserta en el Boletin oficial de la misma. Orense 20 de abril de 1859.—Joaquin M. Espiau.

QUINTA SECCION.

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES

de la provincia de Orense.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.° de mayo de 1855, 11 de julio de 1856, Real decreto de 2 de octubre de 1858 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá las fincas siguientes:

Remate para el dia 23 de mayo próximo de once á una del dia en las casas consistoriales de esta ciudad ante el Señor Juez de Hacienda y escribano Don Santos de la Torre.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

Urbanas.—Propios y Ayuntamiento de Leiro.—Menor cuantía.

Número de órden.

7 Una casa terrena y á tejaban de mampostería con una sola habitacion, sita en Leiro, su mensura superficial 441 pies cuadrados ó sean 31 metros cuadrados, linda norte con la partida siguiente llamada taberna, este camino público, sur con arroyo que atraviesa el lugar de Leiro y oeste Blás Formoso. Fué tasada en renta en 78 rs. y 48 cénts. por la que ha sido capitalizada en 1,412 rs. 64 céntimos y en venta en 2,610 rs. que servirán de tipo para la subasta.

8 Otra casa unida á la anterior y separada de ella con un solo tabique de madera; comprende dos habitaciones separadas por un tabique, y una cocina alta con escalera de piedra á su parte exterior para dar servicio al 2.° piso; su fábrica es de mampostería, tiene de estension 1,809 pies cuadrados ó sean 139 metros cuadrados, linda norte sendero de servicio público, este camino público, sur con arroyo y oeste la partida anterior. Fué tasada en renta en 96 rs. y 45 céntimos por la que ha sido capitalizada en 1,736 rs. y 10 céntimos y en venta en 3,215 reales que servirán de tipo para la subasta.

9 Otra casa sita en Lebosende, compuesta de dos habitaciones bajas á tejaban en estado bastante deteriorado, sus paredes de cachotería. Ocupa una extension de 1080 pies cuadrados ó sean 83 metros cuadrados, linda norte sur y oeste camino público, y este heredad de Santa María. Fué tasada en renta en 45 rs. por la que ha sido capitalizada en 810 rs. y en venta en 1,500 rs. que servirán de tipo para la subasta.

11 Otra casa término de Vicite, compuesta de dos oficinas bajas una de ellas á tejaban y la otra nada mas que las paredes por haberse quemado, su extension 2,025 pies cuadrados ó sean 156 metros cuadrados, linda norte y naciente camino público, sur con arroyo y oeste con terreno de los vecinos. Fué tasada en renta en 65 rs. y 54 céntimos por la que ha sido capitalizada en 1,175 rs. y 36 céntimos y en venta en 2,181 rs. que servirán de tipo para la subasta.

13 Otra casa sita en el campo de la Esperela, término de San Clodio con dos oficinas bajas, y otra alta con dos alcobas y un balcon de construccion ordinaria, su extension 2,215 pies cuadrados ó sean 91 metros cuadrados. No tiene demarcacion particular, por hallarse enclavada en el campo relacionado. Fué tasada en renta en 102 rs. por la que ha sido capitalizada en 1,836 rs. y en venta en 3,400 rs. que servirán de tipo para la subasta.

15 Otra casa sita en Barro, parroquia de Gomariz, con dos habitaciones bajas y otras dos altas á tejaban, sus maderas bastante deterioradas y sus paredes que son de mampostería en muy buen estado, su extension superficial 540 pies cuadrados ó sean 42 metros cuadrados, linda norte herederos de D. José de Castro, naciente con casa de dichos herederos, mediodia Doña Josefa Martinez y poniente calle ó camino público. Fué tasada en renta en 114 rs. y 72 céntimos por la que ha sido capitalizada en 2,064 rs. y 96 céntimos y en venta en 3,824 rs. que servirán de tipo para la subasta.

16 Otra casa conocida por Sierra de Lamas, de mampostería cubierta de paja, comprende una sola habitacion, su extension con los restos propios de la misma 3,747 pies cuadrados ó sean 288 metros cuadrados, linda por todos lados con caminos públicos. Fué tasada en renta en 36 rs. por la que ha sido capitalizada en 648 rs. y en venta en 1,200 que servirán de tipo para la subasta.

23 Otra casa conocida por de la Virgen, sita en Lebosende, compuesta de una oficina alta á tejaban toda ella bastante deteriorada, su estension 720 pies cuadrados ó sean 55 metros y 96 centímetros, linda norte y este D. Manuel Sotelo, sur camino que conduce á la iglesia y oeste con el átrio de la misma. Fué tasada en renta en 63 rs. por la que ha sido capitalizada en 1,134 rs. y en venta en 2,100 rs. que servirán de tipo para la subasta.

Rústicas.—Propios.—Menor cuantía.

AYUNTAMIENTO DE BAÑOS DE MOLGAS.

Jocin.

Al término de Sendorey, 13 ferrados y 25 copelos ó sean 88 áreas y 34 metros cuadrados semiente de 2.ª y 3.ª calidad á prado, linda naciente con arroyo que le fertiliza, norte finca del santuario de los Milagros muro en medio de tierra, mediodia y poniente Clemente Martinez y otros. Fué tasado en renta en 200 rs por la que ha sido capitalizado en 4,500 reales y en venta en 5,000 rs. que servirán de tipo para la subasta.

Al término de las Pouliñas 2 ferrados y 9 copelos de ínfima calidad ó sean 12 áreas y 58 metros cuadrados con destino á prado, linda naciente calle pública del referido Jocin que da servicio á otras propiedades, mediodia Juan Boo, poniente el Señor Conde de la Torre, norte herederos de Juan Iglesia y terreno comunal. Fué tasada en renta en 16 rs. por la que ha sido capitalizada en 300 rs. y en venta en 400 rs. que servirán de tipo para la subasta.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª El precio en que fueren rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó de menor cuantía y procedan de corporaciones civiles, lo pagará este en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intérvalo de un año cada uno para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y 14 años que previene el art. 6.° de la ley de 1.° de mayo de 1855, y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo estos hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales, ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno y mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual: en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de mayo y 30 de junio de 1855.

4.ª Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna, pero si apareciesen posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.ª Los derechos del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

6.ª A la vez que en esta capital habrá otra subasta en el mismo dia y hora en Ribadavia por las casas, y otra en Allariz por los prados, en cuyos puntos respectivamente radican las anteriores fincas.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas en el precedente anuncio.

NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de Corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia, Instruccion pública, cuyos productos no ingresan en las Cajas del Estado, y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los del Clero, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, y los del secuestro del ex Infante D. Cárlos, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalen, los de Cofradías, Obras-pias, Santuarios y todos los pertenecientes y que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, orígen ó cláusulas de su fundacion, á excepcion de las capellanías colativas de sangre.

Orense 23 de abril de 1859.—E. C, *J. de Undabeitia.*

Ayuntamiento de Carballeda de Avia.

A peticion de los vecinos de esta alcaldía se acordó por los individuos de ayuntamiento la formacion de la estadística ó amillaradora de las tres parroquias que le componen, á cuyo fin se publica en el Boletin por medio de este anuncio para que los agrimensores que quieran interesarse en la subasta de dicha operacion, concurran á la casa consistorial de este dicho ayuntamiento el dia 15 del próximo mayo y hora de doce de la mañana. Carballeda de Avia abril 16 de 1859.—*Domingo Gonzalez.*

Para proceder con la debida exactitud y acierto en la rectificacion del padron general de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de este distrito, la junta pericial del mismo acordó hacer saber por medio del presente anuncio á todos los en él terratenientes, asi vecinos como forasteros que en el término de treinta dias que empezarán á contarse desde el en que fuese publicado el presente en el Boletin oficial de la provincia, presenten en la secretaría de la municipalidad las relaciones prevenidas en los artículos 20 al 25 del Real decreto de 23 de mayo de 1845; apercibidos de que no haciéndolo en el referido término incurrirán en las penas marcadas en el art. 24 de dicho Real decreto.

Carballeda de Avia abril 16 de 1859.—*Domingo Gonzalez.*

Juzgado de Guerra de Orense.

El señor brigadier don Francisco Ortiz, gobernador militar de la provincia de Orense; y el Licenciado don José Espada, asesor del juzgado de Guerra de la misma.—Por el presente se cita, llama y emplaza á Domingo Martinez, vecino de la parroquia de santa María de Candedo, alcaldía de Chandreja, para que en el término de veinte dias á contar desde la fecha de la publicacion de este edicto en el Boletin oficial de esta provincia, se presente en dicho juzgado á fin de practicarle cierta diligencia de justicia en la causa que se sigue contra los toleradores y ocultadores del desertor Benito Rodriguez, de la misma vecindad; bajo apercibimiento que pasado el mencionado término sin verificarlo se dará á la causa la tramitacion que corresponda, y las providencias que se dicten le pararán el perjuicio que haya lugar. Orense abril 15 de 1859.—*Francisco Ortiz.—José Espada.*—Por mandado de S. S., *Vicente Manuel Puga.*

JUNTA LIQUIDADORA

DE LA DEUDA DEL PERSONAL ACTIVO

de Guerra de Galicia.

La Junta general de Liquidacion de la Deuda del personal de Guerra del distrito de Galicia, con arreglo al art. 5.° de la Real instruccion de 2 de setiembre de 1857, invita á todos los señores generales, gefes y oficiales que hallándose en dicho distrito desde 1.° de julio de 1828 hasta fin de diciembre de 1851, y hayan pertenecido á las clases de E. M. general del ejército, E. M. de provincias y plazas, agregadas á los mismos, cuerpo de E. M. de ejército, secretaría de la Capitanía general, justicia militar, ilimitados, reformados ó indefinidos, excedentes, de reemplazo, comisiones activas, oficiales y tropa en espectacion de retiro, transeuntes, asignaciones y socorros y que tengan en su poder ajustes definitivos expedidos por los habilitados de dichas clases en la expresada época, se sirvan presentarlos en la oficina de esta comision, establecida en el local que ocupa la Intendencia militar para su revision, señalando el plazo de tres meses para los que se hallen en la Península, Islas adyacentes, Canarias y posesiones de Africa; de seis meses para los de la Isla de Cuba y Puerto Rico, y de ocho para los del extrangero y Filipinas: en la inteligencia que de no verificarlo en los plazos prefijados, que se contarán desde la fecha de su publicacion, no tendrán los interesados ó sus familias derecho á reclamacion alguna.

Lo que se avisa por medio de la Gaceta y Boletines oficiales para conocimiento y cumplimiento de las clases mencionadas. Coruña 7 de abril de 1859.—El T. C. primer C. presidente, *Juan Esteves y Ballesteros.*—El T. C. segundo C. secretario, *José Perez de Rivera*

Juzgado de primera instancia de Allariz.

El Licenciado don Pedro Martinez, juez de paz de esta villa egerciendo funciones del de primera instancia en la misma y su partido.—Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Casares, vecino de santa Cristina de Parada, para que dentro del término de treinta dias se presente en la escribanía del que autoriza para notificarle un Real auto dictado en causa en que fué complicado sobre robo y lesiones á don Felipe Saco y Taboada; bajo apercibimiento que de no presentarse en dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de Allariz a 16 de abril de 1859.—*Pedro Martinez Santos.*—Antemí, *Benito Rodriguez Garza.*

PROVINCIA DE ORENSE. CUARTO TRIMESTRE DE 1858.

BAUTISMOS.

Resumen numérico *de los celebrados en esta provincia en el citado trimestre.*

PARTIDOS.	HIJOS. De legítimo matrim.° Varones.	Hembras.	Total.	Fuera de matrimonio. Varones.	Hembras.	Total.	TOTAL de ambas clases.
Allaríz	106	116	222	4	9	13	235
Bande	98	71	169	13	16	29	198
Carballino	141	114	255	12	8	20	275
Celenova	95	102	197	3	9	12	209
Ginzo	109	112	221	2	4	6	227
Orense	234	218	452	24	10	34	486
Ribadavia	54	77	131	4	»	4	135
Trives	62	62	124	6	5	11	135
Valdeorras	99	78	177	7	10	17	194
Verin	156	136	292	7	6	13	305
Viana	74	66	140	11	19	30	170
Total	1,228	1,152	2,380	93	96	189	2,569

MATRIMONIOS.

Resúmen numérico *de los celebrados en esta provincia en el cuarto trimestre de* **1858.**

PARTIDOS.	MATRIMONIOS DE Soltero con Soltera.	Soltero con Viuda.	Viudo con Soltera.	Viudo con Viuda.	TOTAL.
Allaríz	34	1	8	1	44
Bande	32	«	5	1	38
Carballino	54	4	5	1	64
Celanova	40	1	4	«	45
Ginzo	34	1	5	1	41
Orense	84	7	10	5	106
Ribadavia	21	4	4	1	30
Trives	18	«	3	2	23
Valdeorras	32	3	2	«	37
Verin	41	»	2	«	43
Viana	49	1	5	1	56
Total	439	22	53	13	527

DEFUNCIONES.

Estado numérico *de las que han ocurrido durante el cuarto trimestre del año de* **1858.**

PARTIDOS.	De menos de un año	De 1 á 5	De 5 á 10	De 10 á 15	De 15 á 20	De 20 á 25	De 25 á 30	De 30 á 35	De 35 á 40	De 40 á 45	De 45 á 50	De 50 á 55	De 55 á 60	De 60 á 65	De 65 á 70	De 70 á 75	De 75 á 80	De 80 á 85	De 85 á 90	De 90 á 95	De 95 á 100	Hasta 110	TOTAL
Allaríz	34	38	12	9	11	14	7	17	19	11	17	16	26	25	26	22	15	6	1	«	2	«	326
Bande	18	19	4	2	6	5	5	6	6	4	17	10	20	19	15	11	5	4	1	«	«	«	177
Carballino	42	49	26	23	18	8	9	7	16	7	16	25	18	16	17	6	6	4	2	»	«	«	315
Celanova	34	22	16	12	8	8	13	6	14	9	10	9	30	21	25	9	4	5	«	»	«	«	255
Ginzo	21	24	9	«	5	9	6	3	11	5	8	7	15	18	11	18	4	8	«	1	2	«	185
Orense	39	69	22	6	8	16	18	30	18	22	20	35	33	30	29	17	19	11	«	»	«	«	442
Ribadavia	18	17	7	2	1	5	3	2	5	10	4	11	3	23	14	6	3	3	2	«	«	«	139
Trives	10	2	7	3	1	4	4	4	4	8	8	3	7	8	17	11	4	4	«	«	«	«	109
Valdeorras	22	28	6	4	12	6	11	6	9	6	12	7	5	7	9	5	7	2	«	«	«	«	164
Verin	24	43	9	2	2	8	6	5	7	4	9	8	6	8	14	6	5	2	1	1	«	«	170
Viana	15	19	4	»	7	10	3	5	4	1	3	6	7	6	13	15	5	3	«	«	«	«	126
Totales	277	330	122	63	79	93	85	91	113	87	124	137	170	181	190	126	77	52	7	2	4	»	2,410

El mismo estado clasificado por condiciones sociales.

PARTIDOS.	Solteros.	Solteras.	Casados.	Casadas.	Viudos.	Viudas.	TOTAL.
Allaríz	66	86	44	53	31	45	328
Bande	35	37	27	24	17	37	177
Carballino	104	86	44	33	26	22	315
Celanova	65	53	37	48	25	27	255
Ginzo	51	35	29	30	16	24	185
Orense	107	82	89	69	43	52	442
Ribadavia	30	31	19	23	16	20	139
Trives	25	19	21	21	8	15	109
Valdeorras	45	44	25	23	15	12	164
Verin	51	44	27	21	13	14	170
Viana	36	41	11	10	9	19	126
Totales	615	558	373	355	222	287	2,410

ORENSE. 1859.—IMPRENTA DE DON CESAREO PAZ Y H.